

VOTO PARTICULAR que emite el Magistrado Juan Miguel Torres Andrés, Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al auto de la Sala Especial del artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 10 de diciembre de 2.013, dictado en el incidente de recusación promovido por Don Ignacio Benito Pérez, Doña Rosa María Alcalá Chacón, Doña María Victoria Moreno San Frutos, Don Jesús Miguel Dionisio Ballesteros, Doña María Teresa González Ausin y Don Narciso Romero Morro, contra el Ilmo. Sr. Don Francisco Gerardo Martínez Tristán, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el procedimiento ordinario nº 674/13, tramitado ante la Sección Tercera de la citada Sala.

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario de esta Sala Especial que luce en el auto en cuestión y, por supuesto, reconociendo que éste, cuyo parecer no comparto, está redactado con una precisión y motivación dignas de encomio, lamento, no obstante, disentir de la opinión mayoritaria que en él se expresa y acaba por determinar el rechazo de la recusación planteada, anticipando, desde ya, que posiblemente la respuesta dada se ajuste formalmente a las causas de recusación invocadas en el escrito rector y, quizá, -¿por qué no decirlo?- sea la más apegada a un entendimiento gramatical de las mismas, mas no por ello me parece asumible la conclusión a que llega, pues se trata de cuestión compleja que requiere una exégesis más profunda desde una óptica sistemática y teleológica. Trataré de explicarme, haciéndolo con apoyo en los fundamentos que siguen:

Primero.- Nada me cabe objetar a los antecedentes fácticos que sirven de sustento a los razonamientos jurídicos del auto de cuya conclusión discrepo, salvo en una cosa que me parece relevante, cual es la forma de acuerdo de naturaleza gubernativa sin posibilidad de recurso que adoptó la decisión que el Magistrado recusado tomó en 11 de octubre de 2.013 con base en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resolviendo avocar al conocimiento del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior cuantos asuntos, ingresados o aún por hacerlo, guarden relación con la impugnación de la resolución de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria de la Comunidad de Madrid de 30 de abril de 2.013, que fue publicada en el diario oficial de esta Administración de 7 de mayo siguiente, por la que se hizo pública la convocatoria para la licitación del contrato de servicio denominado "*Gestión para concesión del servicio público de la atención sanitaria especializada correspondiente a los hospitales universitarios 'Infanta Sofía', 'Infanta Leonor', 'Infanta Cristina', 'del Henares', 'del Sureste' y 'del Tajo'*", al igual que todas las demás resoluciones administrativas que pudiesen provenir de aquella primera.

Segundo.- No obstante, esta cuestión la abordaré con detalle al examinar la realidad de un panorama indiciario serio y fundado objetivamente por el que, a mi entender, la controversia sometida a la consideración de la Sala debió recibir

respuesta dispar. No es preciso insistir en cuáles son las causas de recusación del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en que fundan los recusantes su pretensión, que el auto sintetiza con sumo acierto. Tampoco lo haré en los múltiples preceptos tanto nacionales (artículo 24 de nuestra Carta Magna), como internacionales (por orden de antigüedad: artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y II-107 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa), que de forma unánime consagran el derecho de toda persona a un juicio equitativo y, precisamente por ello, a que su pleito sea enjuiciado por Jueces y Magistrados imparciales e independientes, conceptos conexos, pero, sin duda, diferentes.

Tercero.- No debo, empero, sustraerme de recordar lo que dispone el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1.950, que, en lo que aquí interesa, dice: *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente (...)”*.

Cuarto.- A su vez, dada la naturaleza de las causas alegadas por los recusantes, bueno será traer a colación, siquiera resumidamente, la doctrina constitucional que las analiza, así como luego la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que también el auto del que disiento reproduce con pormenor. Así, la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional 162/1.999, de 27 de septiembre, proclama: *“(...) La imparcialidad del Tribunal aparece así como una exigencia básica del proceso debido -‘la primera de ellas’, según expresión de la STC 60/1995, fundamento jurídico 3º-, dirigida a garantizar que la razonabilidad de la pretensión de condena sea decidida, conforme a la ley, por un tercero ajeno a los intereses en litigio y, por tanto, a sus titulares y a las funciones que desempeñan en el proceso. Por eso, en la STC 299/1994, tuvimos oportunidad de recordar que el derecho al Juez imparcial es ‘... un derecho que, como se desprende de una reiterada doctrina de este Tribunal, siguiendo la sentada en el TEDH (Sentencias de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber, y de 1 de octubre de 1982, caso Piersack), constituye sin duda una fundamental garantía en la Administración de Justicia propia de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE), de ahí que deba considerarse inherente a los derechos fundamentales al Juez legal y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) (SSTC 47/1982, 261/1984, 44/1985, 148/1987, 145/1988, 106/1989, 138/1991 o 282/1993, entre otras)’, desde el momento en que la nota de imparcialidad forma parte de la idea del Juez en la tradición constitucional. Ser tercero entre partes, permanecer ajeno a los intereses en litigio y someterse exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de juicio, son notas esenciales que caracterizan la función jurisdiccional desempeñada por Jueces y Magistrados. A protegerlas se dirigen, sin duda, las exigencias de imparcialidad. La sujeción estricta a la ley garantiza la objetividad e*

imparcialidad del juicio de los Tribunales, es decir, el resultado del enjuiciamiento”.

Quinto.- La misma añade a continuación: “(...) *Por tanto, para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un concreto asunto es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa (porque está o ha estado en posición de parte realizando las funciones que a éstas corresponden, o porque ha exteriorizado anticipadamente una toma de partido a favor o en contra del acusado), o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico (por ejemplo, las previas ideas racistas, Sentencias del TEDH, 23 de abril de 1996, caso Remli, y de 25 de febrero de 1997, caso Gregory). Es preciso recordar que, por más que hemos reconocido que en este ámbito las apariencias son muy importantes porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar al acusado y al resto de los ciudadanos, no basta para apartar a un determinado Juez del conocimiento de un concreto asunto con que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la simple opinión del acusado, conforme a los criterios antes expuestos, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (SSTC 145/1988, 11/1989, 151/1991, 113/1992, 119/1993, 299/1994, 60/1995 y 142/1997 y Sentencias del TEDH de 17 de enero de 1970, caso Delcourt; de 1 de octubre de 1982, caso Piersack, ap. 30; de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber, ap. 26; de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt, ap. 47; o en las más recientes, de 29 de agosto de 1997, caso Worm, ap. 40; y de 28 de octubre de 1998, caso Castillo Algar, ap. 45)”.*

Sexto.- Son éstas las pautas generales con que nuestro Tribunal Constitucional ha abordado la cuestión de la imparcialidad del Juez. Después iremos a las concretas. Veamos ahora los criterios de que se vale la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la que, por todas, citaremos la sentencia de 15 de octubre de 2.009 (asunto Micallef contra Malta), en cuyo apartado 78 puede leerse: “(...) *El Tribunal observa que hay un gran consenso entre los Estados miembros del Consejo de Europa, en cuanto a la aplicabilidad del artículo 6 a las medidas cautelares, incluyendo los requerimientos tal y cómo establecen implícita y explícitamente las disposiciones en este sentido (como se explica en el apartado 31). Del mismo modo, como se puede ver en su jurisprudencia (ver el apartado 32), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas considera que las medidas cautelares deben estar sujetas a las garantías de un juicio justo, particularmente del derecho a ser escuchado”.*

Séptimo.- Nótese que los autos dictados en los procedimientos números 674/13, al que, por cierto y como indica el auto de esta Sala Especial, no hace mención el

acuerdo de fecha 11 de octubre de 2.013, y 787/13, seguidos, ambos, ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal, de los que los recusantes únicamente figuran como recurrentes en el primero, autos que, al parecer, están impugnados en reposición, guardan relación con medidas cautelares instadas tras alzarse contra la convocatoria pública para la licitación del contrato de servicios a que antes me referí, lo que no sucede en el procedimiento nº 1.105/13 de la Sección Octava del mismo Tribunal, relativo a recurso contencioso-administrativo especial sobre tutela de derechos fundamentales.

Octavo.- Ya en punto a la valoración del Tribunal Europeo de Derechos Humanos acerca de la parcialidad denunciada, la aludida sentencia expresa en sus apartados 93 a 96: "(...) **93.** *La imparcialidad normalmente denota la ausencia de prejuicios o favoritismos y su existencia puede ser probada de diferentes formas. De acuerdo con la jurisprudencia constante del Tribunal, la existencia de imparcialidad en lo que se refiere al artículo 6.1 debe ser determinada de acuerdo a una valoración subjetiva donde se deben tener en cuenta la convicción personal y el comportamiento de un juez en particular, esto es, si el juez tiene algún prejuicio personal o favoritismo en algún caso dado; y también de acuerdo con una valoración objetiva, es decir asegurando si el tribunal en sí mismo y, entre otros aspectos, su composición, ofrece suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima con respecto a su imparcialidad (ver, inter alia, Fey contra Austria, 24 de febrero de 1993, Series A núm. 255, ap. 27,28 y 30, y Wettstein contra Suiza , núm. 33958/96, ap. 42, TEDH 2000-XII).* **94.** *En lo que se refiere a la valoración subjetiva, el principio de que debe presumirse que un tribunal está libre de prejuicios personales o parcialidad lleva largo tiempo establecido en la jurisprudencia del Tribunal (ver, por ejemplo, Kyprianou contra Chipre [GS], núm. 73797/01, ap. 119, TEDH 2005). El Tribunal sostiene que la imparcialidad personal de un juez debe ser presumida hasta que haya pruebas de lo contrario (ver Wettstein, citado arriba, ap.43). En lo que se refiere al tipo de prueba requerida, el Tribunal busca, por ejemplo, asegurar si un juez ha demostrado hostilidad o mala voluntad por motivos personales (ver De Cubber contra Bélgica , 26 de octubre de 1984, Series A núm. 86, ap.25).* **95.** *En la amplia mayoría de los casos que despiertan el asunto de la imparcialidad el Tribunal se he centrado en la valoración objetiva. Sin embargo, no hay una división hermética entre la imparcialidad subjetiva y objetiva puesto que la conducta de un juez puede no sólo provocar dudas objetivas por su imparcialidad desde el punto de vista de un observador externo (valoración objetiva) sino que también puede tratarse del tema de sus convicciones personales (valoración subjetiva) (ver Kyprianou, citado arriba, ap.119). Así, en algunos casos donde pueda ser difícil tener la evidencia con la que recusar la presunción de imparcialidad subjetiva de un juez, el requisito de la imparcialidad objetiva proporciona una garantía más importante (ver Pullar contra el Reino Unido, 10 de junio de 1996, Informes 1996-III, ap.32).* **96.** *En lo que se refiere a la valoración objetiva, debe determinarse si, aparte de la conducta del juez, hay hechos verificables que puedan crear dudas sobre su imparcialidad. Esto implica que, al decidir si en un caso dado hay una razón legítima para temer la falta de imparcialidad de un juez en particular o de una persona de una judicatura, el punto de vista de la persona interesada es importante pero no decisivo. Lo que es*

decisivo es si ese miedo puede ser sostenido para ser objetivamente justificado (ver Wettstein , citado arriba, ap.44, y Ferrantelli y Santangelo contra Italia, 7 de agosto de 1996, Informes 1996-III, ap.58)”.

Noveno.- Para finalizar este capítulo, ciertamente prolijo, pero imprescindible, transcribiré el contenido de los apartados 98 y 99 de la citada sentencia. Es éste: “(...) **98.** A este respecto incluso las apariencias deben ser de una cierta importancia o, en otras palabras, ‘la justicia no solo debe realizarse, también debe verse que se realiza’ (ver De Cubber, citado arriba, ap.26). Lo que está en juego es la confianza que debe inspirar en el público un tribunal en una sociedad democrática. Así, cualquier juez sobre el que recaiga una legítima razón para temer una falta de imparcialidad debe retirarse (ver Castillo Algar contra España, 28 de octubre de 1998, Informes 1998-VIII, ap.45). **99.** Además, para que el Tribunal pueda inspirar públicamente la confianza indispensable, también se deben tener en cuenta cuestiones de organización interna (ver Piersack, citado arriba, ap.30 (d)). La existencia de procedimientos nacionales para asegurar la imparcialidad, principalmente normas que regulan la recusación de jueces, es un factor relevante. Tales normas manifiestan la preocupación del legislador nacional de apartar cualquier duda razonable sobre la imparcialidad de un juez o tribunal y constituyen un intento de garantizar la imparcialidad al eliminar las causas de esas preocupaciones. Además de garantizar la ausencia de preferencias reales, buscar eliminar cualquier apariencia de parcialidad y así sirven a promover la confianza que debe inspirar en el público un tribunal en una sociedad democrática (ver Mežnarić, citado arriba, ap. 27). El Tribunal tomará esas normas en cuenta cuando haga su propia valoración sobre si un tribunal es imparcial y, en particular, si los miedos del demandante pueden pasar por objetivamente justificados (ver, mutatis mutandis, Pescador Valero contra España, núm. 62435/00, ap.24-29, TEDH 2003-VII)”.

Décimo.- Tan largo excursus permite examinar ya la cuestión desde la perspectiva que entiendo debió llevar a una conclusión distinta a la alcanzada en el auto del que discrepo. Puedo adelantar que no es fácil la tarea, puesto que obliga a mezclar valoraciones de índole subjetiva y objetiva para ponderar la falta de imparcialidad que se achaca al Magistrado recusado y, lo que es más complicado, algunos conceptos indeterminados desde un prisma jurídico como son ideología y afinidad o proclividad política. En el auto se afirma que las sospechas que los recusantes albergan sobre la imparcialidad del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal son solamente eso, o sea, dudas y temores carentes de la debida justificación objetiva. Quiero dejar claro que todos los Jueces y Magistrados o, si se prefiere, todos los integrantes del Poder Judicial, como cualquier otro ciudadano, están plenamente facultados para tener la ideología que mejor les parezca en orden a enfrentarse al estado de cosas que les ha tocado en suerte, desde el mismo momento que ello no debe influir en modo alguno en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, ni, por ende, en la aplicación de la ley, sin perjuicio de las interpretaciones que de ésta quepa realizar. También diré que nada más lejos de mi intención que inmiscuirme en cuestiones propias de la intimidad personal, ni en los vínculos afectivos que cada uno desee mantener. No es ésta la razón de ser de mi voto, mas sí me cabe

expresar que en este caso concurren circunstancias suficientes para que las sospechas que abrigan los recusantes puedan tildarse de objetivamente justificadas, por muy difícil que resulte penetrar en algunas de ellas con la sutileza necesaria para no herir innecesariamente sensibilidades que se me antojan legítimas.

Undécimo.- Comenzaré, de un vez por todas, mi exposición. En primer lugar, el acuerdo del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal de 11 de octubre de 2.013 se adoptó como decisión gubernativa en el ejercicio regular de las funciones que le competen según el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Mas, aunque lo realmente trascendente no sea la forma, sino la naturaleza jurídica de la resolución dictada, lo cierto es que ésta goza de un carácter eminentemente jurisdiccional del que, sin embargo, fue privada. Es éste el criterio unánimemente admitido, tras algunas vacilaciones anteriores, por la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Así se deduce de la sentencia de esta Sala del Alto Tribunal de 10 de mayo de 2.010 (recurso nº 465/08), que el auto de la Sala Especial transcribe extensamente.

Duodécimo.- Reparemos en algunos de los pasajes de la expresada sentencia. Así, cuando pone de relieve: *“La cuestión que se suscita en el presente recurso ha sido ya objeto de análisis por esta Sala, en el auto de 26 de febrero de 2008, que sostiene que la elevación al Pleno de la Sala por parte del Presidente, o en su caso, a petición de la mitad de los Magistrados que la forman, es un acto jurisdiccional, y ha sido refrendada dicha doctrina jurisprudencial por la sentencia de esta Sala de 8 de abril de 2009, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 197/2006. (...) en el caso de las previsiones establecidas por el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a diferencia del supuesto contemplado en la sentencia de referencia, no se trata de determinar la composición de una Sala sino del llamamiento de los miembros de la misma que han de intervenir en el conocimiento y resolución de los asuntos. La determinación del número de Magistrados de una Sala que han de concurrir o quórum exigido para la válida adopción de las correspondientes resoluciones viene establecida en normas de carácter procesal, como es el caso de los artículos 15 y 16 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a los que remite el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...)”*.

Decimotercero.- Más adelante, la misma proclama: *“(...) Se trata, por lo tanto, de reglas procesales que disciplinan la válida constitución de los órganos jurisdiccionales colegiados para cada acto procesal, que atañen a la ordenación y desarrollo de un concreto proceso y la adecuada conformación de los elementos subjetivos del mismo y que se plasma en la correspondiente resolución jurisdiccional, que ha de darse a conocer convenientemente a las partes, al objeto de que puedan reaccionar si estiman concurrentes causas de recusación o haciendo valer cualquier ilegalidad mediante la articulación de los recursos procesales ordinarios o extraordinarios, como es el caso de la invocación de los motivos de casación previstos en el artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción (...). Todo ello lleva a considerar de naturaleza jurisdiccional el acto de llamamiento a*

formar Sala, a iniciativa del Presidente, de todos los Magistrados que la componen, que por lo tanto estará sujeto a revisión a través de los recursos jurisdiccionales ordinarios y extraordinarios procedentes”. Pues bien, siendo funcional, que no orgánico, el carácter de las diferentes Secciones que componen la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal, en el supuesto enjuiciado nada de ello fue posible para las partes, habida cuenta que tan repetida decisión adoptó forma de acuerdo gubernativo sin ulterior recurso jurisdiccional.

Decimocuarto.- Y termina así: *“(…) Ello no excluye la necesidad de motivar la decisión, del Presidente de la Sala, o de la mayoría de Magistrados al elevar al pleno de la Sala la competencia para resolver, justificando así que el llamamiento a todos los Magistrados es necesario para el funcionamiento de la Administración de Justicia. Así lo ha reconocido ya esta Sala en el Auto de fecha 26-2-2008, recaído en el recurso contencioso-administrativo número 22/2007, donde se dice en su fundamento jurídico tercero que ‘la justificación del llamamiento, frente a las reglas generales que establecen la conformación de la Sala en atención al tipo de actuación o recurso de que se trate y que permiten un control inmediato de su conformidad a la Ley, en el caso de las previsiones del artículo 197 LOPJ, la iniciativa del llamamiento responde a una valoración de las necesidades de la administración de Justicia, concepto jurídico que habrá de integrarse en cada caso y que, por esa misma naturaleza, debe justificarse de manera suficiente para propiciar el adecuado conocimiento de las partes que les permita la defensa de sus posiciones jurídicas a través de los recursos jurisdiccionales procedentes”*, si bien añadiendo al final que: *“(…) Como sostiene el Abogado del Estado, lo decisivo es la naturaleza del acuerdo y no tanto la forma del mismo. Ciertamente el hecho de revestir una u otra forma puede afectar a los recursos a interponer contra la resolución, pero como sostiene el Abogado del Estado al recurrente no se le ha causado indefensión, pues solicitó la suspensión cautelar del acuerdo y sobre dicha solicitud recayó una resolución judicial motivada”,* lo que no es el caso.

Decimoquinto.- A ello se añade que la justificación de avocar al conocimiento del Pleno de la Sala con carácter absolutamente general cualquier controversia que pudiera plantearse en relación con el procedimiento de licitación de los servicios de gestión de seis instituciones hospitalarias públicas de esta Comunidad Autónoma, además de su alcance exageradamente amplio y susceptible de interpretaciones diversas, tiene difícil encaje en la simple alegación de existir dos resoluciones de sendas Secciones del Tribunal *“que resultan o pueden resultar contradictorias”*, cuando, bien mirado, y a despecho de lo que el auto de esta Sala Especial argumenta, no lo son, además de obviar el recurso formulado por los propios recusantes ante una de tales Secciones en otro procedimiento ordinario seguido bajo el nº 674/13.

Decimosexto.- En efecto, el auto dictado en 11 de septiembre de 2.013 por la Sección Tercera en el recurso nº 787/13, en el que figura como parte recurrente

la Asociación de Facultativos Especialistas de Madrid (AFEM), acordó acceder a la suspensión cautelar de la resolución de 30 de abril de 2.013 de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria de esta Comunidad Autónoma por la que se hizo pública tan repetida convocatoria para la licitación de dicho contrato de servicios, dando, a su vez, publicidad a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas por los que habría de regirse el concurso y la ejecución de los contratos resultantes, mientras que el de la Sección Octava datado el 9 de octubre de 2.013 (recurso nº 1.105/13) se limitó a inadmitir el recurso contencioso-administrativo especial en materia de protección de derechos fundamentales promovido por la Organización Sindical Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de Comisiones Obreras (CC.OO.), el cual se dirigía a calificar la falta de *"cesación de la puesta en marcha de la gestión por concesión del servicio público de la atención sanitaria especializada correspondiente a los hospitales universitarios Infanta Leonor, Infanta Cristina... como una vía de hecho"*.

Decimoséptimo.- En definitiva, el primero acogió la medida cautelar interesada por la recurrente, sin abordar aún, obviamente, la controversia principal suscitada, mientras que el otro inadmitió de plano el recurso contencioso-administrativo formulado con base en el artículo 51 de la Ley de esta Jurisdicción o, en otras palabras, sin entrar a conocer de la cuestión de fondo planteada, que, de confirmarse finalmente, quedará imprejuzgada por falta de objeto. Realmente, es difícil que entre ambas resoluciones judiciales quepa establecer una relación de contradicción, máxime cuando los actos impugnados son diferentes. Por supuesto que las dos están conectadas con la decisión de esta Administración Autonómica de cambiar el modelo de gestión de un servicio público de tanta importancia y trascendencia para los ciudadanos de la Comunidad de Madrid como la Sanidad, al haberse decantado, al parecer, sus máximos responsables políticos por que éste se preste indirectamente, en lugar de hacerlo de modo directo por la propia Administración a la que en su día se traspasó tal competencia. Pero, en sentido estricto, ambos autos no son contradictorios entre sí. No dudo que si son numerosas las impugnaciones promovidas contra dicha decisión, cualquiera que sea el acto concreto que se combata, bien el inicial, bien cualquier otro aplicativo o ejecutivo de éste, lo más conveniente en aras a los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley sería que la respuesta fuese uniforme por parte de los Tribunales encargados de su enjuiciamiento. Mas, no es esto lo que se ventila en el presente incidente de recusación, sino si cuanto se ha expuesto hasta ahora, aparte de lo que luego se dirá, constituye, o no, un panorama indiciario objetivamente fundado de falta de imparcialidad en el Magistrado recusado por tener interés indirecto en el pleito sujeto a su enjuiciamiento (artículo 219.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Decimooctavo.- Es decir, se trata de dilucidar si su actuación procesal, en este caso la indudable proximidad cronológica -dos días- entre el auto de la Sección Octava que inadmitió el recurso contencioso-administrativo especial de tutela de derechos fundamentales formulado por un Sindicato de trabajadores, y su acuerdo de avocación al Pleno de la Sala de cuantas controversias puedan guardar relación con la problemática de constante cita; la forma y conceptualización

dadas al mencionado acuerdo; y por último, la motivación del mismo, son susceptibles de generar en alguna de las partes una duda objetivamente justificada respecto de la existencia de un interés distinto del requerido por el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, si se quiere, ser necesario para la Administración de Justicia. Nada más.

Decimonoveno.- A ello se añaden otras circunstancias concurrentes que si no desde una perspectiva subjetiva, sí pueden contribuir a reputar fundada, al menos, de forma objetiva las sospechas que exteriorizan y expresan los recusantes. Me refiero a que la esposa del Magistrado recusado no sólo ocupe un cargo relevante por designación de un determinado Partido Político -da igual el que fuere- aunque sea en otra Comunidad Autónoma próxima, sino que también lo hizo en esta misma Administración, bien que desempeñando entonces cargo de menor relieve, hasta la extinción del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid merced a la Ley de su Asamblea 6/2.011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. Y finalmente, tampoco es desdeñable el hecho notorio de que el Partido Político que gobierna en ambas Comunidades Autónomas haya preconizado en reiteradas ocasiones un modelo de gestión del servicio público de la Sanidad diferente del que, cuando menos, ha venido rigiendo hasta la fecha con carácter general.

Por todo ello, creo que existen indicios serios y fundados objetivamente -no puede pedirse otra cosa en casos así- de la existencia de un interés indirecto del Magistrado recusado en la forma de enfrentarse a los numerosos litigios sobre la cuestión para cuyo conocimiento y enjuiciamiento ha sido llamada la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal en Pleno, por lo que considero que la resolución de la Sala Especial de la que formo parte debió estimar la recusación planteada.